

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19, del mes de MAYO de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, Auto X), No. AU-01041-2026, de fecha 20/3/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056900345829, usuario URIEL ARISMENDY JARAMILLO, y se desfija el día 25, del mes de Mayo, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

KARINA CALDERON

Nombre funcionario responsable

KARINA CALDERÓN V.

firma

F-GJ-138/V.02

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1131-2025 del 6 de agosto de 2025, se denuncia ante la Corporación "Se observa una intervención antrópica, una tala de árboles significativa en un área de bosque nativo, aparentemente con el propósito de abrir una carretera. El responsable ha talado gran parte de la vegetación, para la adecuación del presunto camino y también para la construcción de varios lotes. Esta acción ha generado la pérdida total del bosque presente en el área, poniendo en grave riesgo el nacimiento de agua que alimenta el acueducto del corregimiento".

Que el día 12 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-05666-2025 del 21 de agosto de 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 12 de agosto del 2025, Al predio "Cancún" de propiedad del señor Uriel Arismendy Jaramillo, ubicado en la vereda el Raudal, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

- Se observó un aprovechamiento forestal, donde se hallaron 6 tocones, Se identificaron especies, de tres filos (*Miconia Mirabilis*), Niguitos (*Miconia multiflora*), presentando circunferencias máximas de 70 centímetros, intermedias de 50 centímetros y mínimas de 20 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 centímetros.

- Las especies taladas son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
- La afectación se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.
- Según lo manifestado por el señor Uriel Arismendy, está realizando esta actividad con el objetivo de obtener estacones para cercas y delimitación de los linderos.
(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03824-2025 del 22 de septiembre del 2025, se **IMPONE** una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-0012085, denominado "Cancún" ubicado en las coordenadas geográficas -75° 10' 58.52"- 6° 29' 27.28" vereda Raudal del municipio de Santo Domingo; ello dado lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de agosto del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-05666-2025 del 21 de agosto de 2025.

Que mediante el acto administrativo citado se requiere al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- **ABSTENERSE** de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

- Abstenerse de realizar algún tipo de obra o actividad dentro de cualquier propiedad sin previa aprobación de su propietario o las veces de quien haga del mismo, ya que estaría infringiendo al derecho de la propiedad privada del que trata el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Que mediante el artículo tercero ibidem se requiere al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 24 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare”.

Que, igualmente se advierte que en caso de requerir el aprovechamiento de especies arbóreas debe realizar una solicitud de permiso ante la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

Que el día 13 de febrero de 2026, se realizó visitó técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-03824-2025 del 22/09/2025, además de los requerimientos formulados y, en general el estado actual del predio ubicado en la vereda El Raudal del municipio de Santo Domingo; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-01115-2026 de 02 de marzo del 2026**, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones: “(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante el recorrido de verificación efectuado en el área intervenida, se constató la persistencia de actividades de tala y rocería al interior del predio, en una franja aproximada de cien (100) metros lineales, observándose múltiples tocones con características de corte reciente, madera fresca expuesta y residuos vegetales dispersos en el suelo, lo que indica que las intervenciones han continuado con posterioridad a la imposición de la medida preventiva.

Asimismo, se constató que parte del material forestal producto de la tala está siendo utilizado como estacones para cercado, evidenciando un aprovechamiento directo de los individuos arbóreos intervenidos.





Se identificaron individuos de especies nativas, entre ellas ejemplares comúnmente conocidos como siete cueros (*Tibouchina* spp.) y otros denominados en la zona como "karate", los cuales presentan diámetros considerables.

La intervención observada no corresponde únicamente a entresaca aislada, sino que se aprecia ampliación del área afectada respecto a lo evidenciado en la visita técnica anterior, con presencia de rocería generalizada que modifica la cobertura vegetal natural y facilita el establecimiento de actividades agropecuarias.

En el momento de la visita se encontraba en el predio un trabajador, quien manifestó que se encontraba realizando labores de rocería por instrucción directa del señor Uriel Nicolás Arismendy Jaramillo, con el propósito de adecuar el terreno para la siembra de quingra como alimento para ganado, lo que evidencia la intención de continuar transformando el uso del suelo mediante la eliminación progresiva de la cobertura vegetal existente.



Adicionalmente, no se evidenció la siembra de los veinticuatro (24) árboles nativos requeridos como medida de compensación ambiental. No se observaron plántulas establecidas, preparación de terreno, protectores, señalización, ni evidencia de mantenimiento o acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación impuesta.

Tampoco se ha presentado ante la Corporación informe alguno que dé cuenta del cumplimiento del requerimiento.

Las evidencias físicas encontradas en campo, sumadas al registro fotográfico obtenido durante la visita, permiten concluir que no solo persiste el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata, sino que además se ha dado continuidad a la intervención del recurso forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, configurándose un presunto desacato a lo ordenado en el acto administrativo vigente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-03824-2025 del 22/09/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026- 0012085, denominado "Cancún" ubicado en las coordenadas geográficas -75° 10' 58.52" - 6° 29' 27.28" vereda Raudal del municipio de Santo Domingo; ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de agosto del 2025 se identificó la tala de aproximadamente seis (6) individuos arbóreos de especies tres filos (Miconia Mirabilis), Niguitos (Miconia multiflora), presentando circunferencias máximas de 70 centímetros, intermedias de 50 centímetros y mínimas de 20 centímetros (la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 centímetros) .	13/02/2025		X		El día de la visita de verificación al predio del señor Uriel Arismendy Jaramillo ubicado en la vereda El Raudal del municipio de Santo Domingo se pudo evidenciar que la tala de arboles nativos no ha sido suspendida.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento, a lo siguiente: REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. <ul style="list-style-type: none"> • OBSTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas. • ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos 	13/02/2026		X		El señor Uriel Arismendy no ha realizado la recolección del material vegetal resultante de la tala dicho material se encuentra disperso por el predio. Las actividades de aprovechamiento forestal están siendo realizadas sin los respectivos permisos de la Corporación competente en este caso Cornare.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona,	13/02/2026		X		No se evidenció la siembra de los veinticuatro (24) árboles nativos requeridos como medida de compensación ambiental. No se observaron plántulas establecidas, preparación de

<p>sembrando 24 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"</p>				<p>terreno, protectores, señalización, ni evidencia de mantenimiento o acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación impuesta. Tampoco se ha presentado ante la Corporación informe alguno que dé cuenta del cumplimiento del requerimiento</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</p>	<p>Número de Requerimientos a cumplir: 3. Requerimientos cumplidos:0.</p>			

26. CONCLUSIONES:

En conclusión, durante la visita técnica de control y verificación se evidenció que el área previamente objeto de medida preventiva fue nuevamente intervenido, específicamente en una franja aproximada de cien (100) metros lineales al interior del predio, donde persisten actividades de tala y rocería.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 13 de febrero de 2026 al predio denominado "Cancún", ubicado en la vereda El Raudal del municipio de Santo Domingo, se concluye que el señor Uriel Nicolás Arismendy Jaramillo incumplió la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución RE-03824-2025 del 22 de septiembre de 2025, toda vez que se constató la continuidad de actividades de tala y rocería con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo.

Se verificó la existencia de nuevos tocones con características de corte reciente, ampliación del área intervenida y disposición de material vegetal producto del aprovechamiento, lo que evidencia que la actividad forestal no fue suspendida como fue ordenado por la autoridad ambiental. Esta conducta configura un incumplimiento directo de una medida preventiva de ejecución inmediata.

Igualmente, se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento de compensación ambiental consistente en la siembra de veinticuatro (24) árboles nativos, dentro del término establecido, toda vez que no se encontraron individuos sembrados ni evidencia de implementación de acciones de restauración o mantenimiento, ni se allegó informe de cumplimiento ante la Corporación.

La persistencia en la intervención del recurso forestal sin contar con permiso ambiental, sumado al desacato de la medida preventiva vigente, constituye un agravante de la conducta ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al tratarse del incumplimiento de una orden expresa emitida por la autoridad competente.

Técnicamente se evidencia una transformación progresiva de la cobertura vegetal con fines de adecuación para actividades agropecuarias, lo cual podría implicar una afectación directa al recurso forestal y modificación de la vocación del uso del suelo sin autorización ambiental, generando presión adicional sobre el ecosistema intervenido.

(...)" (negritas y subrayas fuera del texto)

Que, verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que mediante Resolución N° RE-02303-2025 del 24 de junio del 2025, notificada de forma personal por medios electrónicos el día 25 de junio del 2025, se resolvió un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL declarando responsable al señor URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, del cargo formulado mediante Auto N° AU-01580-2024 de 27 de mayo del 2024, a saber:

(...)

*Talar especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis Hemsley*) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

(...)

Que mediante el citado acto administrativo se dispone imponer una sanción consistente en MULTA por un valor de QUINIENTOS VEINTIUNO CON SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (521,06 UVB). Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6'019.330,24). Procedimiento contenido en el expediente ambiental N° 056900343368.

Que la Resolución N° RE-02303-2025 del 24 de junio del 2025, quedó debidamente ejecutoriada, el día 11 de julio del 2025, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, el señor URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, reporta activo en el Registro Único de Infractores Ambientales- RUIA, como se muestra a continuación:

Detalle de la Infracción o Sanción

Código	46304
Autoridad Ambiental	CORNARE
Tipo de Infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Decreto 1076 artículo 2.2.1.1.2.14
Departamento Ocurrencia	ANTIOQUIA
Municipio Ocurrencia	SANTO DOMINGO
Reglamento Ocurrencia	
Fecha Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -6.019.330,24
Tipo de Sanción Accesorias	
Número de Expediente	056900343068
Número de Acto que impone sanción	RE-02303-2025
Fecha de expedición del acto administrativo	2025/06/24
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2025/07/11
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Impacto Social	
Nombre	URIEL
Primer Nombre	NICOLAS
Apellido	ARISMENDY
Segundo Apellido	JARAMILLO
Tipo de documento	Cédula
Número de Identificación	3603434
Fecha de Desfijación	2026/08/23
Descripción de la Desfijación de la publicación	seis (6) meses contados a partir del pago de la multa

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

El Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

1. Reincidencia

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la tala y rocería en una franja aproximada de cien (100) metros lineales, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 012085 y PK PREDIO 6902001000002200033 denominado "Cancún" ubicado en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo; sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal, así mismo, la intervención previa, consistente en la tala de aproximadamente seis (6) individuos arbóreos de especies tres filos (Miconia Mirabilis), Niguitos (Miconia multiflora), presentando circunferencias máximas de 70 centímetros, intermedias de 50 centímetros y mínimas de 20 centímetros (la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 centímetros), incumpliendo la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta por la Corporación mediante Resolución N° RE-03824-2025 del 22 de septiembre del 2025.

b) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-1131-2025 del 6 de agosto de 2025
- Informe técnico N° IT-05666-2025 del 21 de agosto de 2025
- Resolución N° RE-03824-2025 del 22 de septiembre del 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01115-2026 de 02 de marzo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución N° RE-03824-2025 del 22 de septiembre del 2025, se encuentra plenamente vigente; la cual será levantada por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** para que **EJECUTE** la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO** mediante la Resolución N° RE-03824-2025 del 22

de septiembre del 2025; en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009

PARÁGRAFO: En un término máximo de cinco (5) días calendario, se deberá remitir copia de las actuaciones adelantadas, al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900345829.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01115-2026 de 02 de marzo del 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO** del municipio de Santo Domingo, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434. localizado en el municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345829
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 19/03/2026